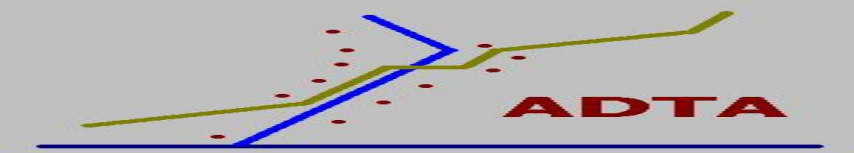


**ALCALDE-PRESIDENTE
AYUNTAMIENTO
Avda de la Alegría, s/n
41830 Huévar del Aljarafe**

Huévar del Aljarafe, a 15 de junio de 2015.

La **Asociación en Defensa del Territorio del Aljarafe (ADTA)**, asociación registrada en el registro oficial de la Junta de Andalucía y domiciliada en Palomares del Río (Sevilla), calle Cruz del Sur número 8, es una asociación entre cuyos objetivos está la defensa de la habitabilidad, la calidad de nuestro entorno y la mejora de las condiciones de vida en el territorio que habitamos. Con esta orientación ejercemos el derecho de participación ciudadana en la toma de decisiones en asuntos vinculados al territorio desde la dimensión del interés público. Para ello utilizamos, entre otros, los canales establecidos en la legislación sectorial, ambiental, territorial y urbanística, en los procesos de redacción de los planes; e intervenimos en la ejecución de programas y proyectos; velando porque tengan en cuenta el carácter global e interrelacionado de los problemas sectoriales, ambientales, territoriales y urbanísticos. La finalidad de ADTA es que predomine la visión a largo plazo y los intereses colectivos por encima de la visión a corto plazo y los intereses particulares dominantes; y que todos ellos se orienten hacia la sostenibilidad, en sintonía con los planteamientos que en este sentido se vienen adoptando por la mayoría de organismos europeos e internacionales y que cada vez más se revela como la manera de asegurar un futuro viable para las siguientes generaciones en nuestras ciudades y pueblos.

Ante la aprobación inicial del **PLAN DE ORDENACIÓN INTERMUNICIPAL (POI) DEL ÁREA DE OPORTUNIDAD E-14, PARQUE EMPRESARIAL** del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla (POTAUS), que afecta a terrenos ubicados en los términos municipales de Huévar del Aljarafe y Benacazón (en lo sucesivo POI), y de acuerdo con los objetivos de la Asociación antes expuestos, hacemos **las siguientes consideraciones, sugerencias y alegaciones:**



1.- El incumplimiento del principio de sostenibilidad.

El POI clasifica como urbanizable un total 186,35 hectáreas, solo en el municipio de Huévar, cuyo suelo urbano consolidado suma 105,97 hectáreas (pág. 67 de la Memoria de la Modificación Puntual n.º 2 del PGOU Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias a la LOUA), es decir el 172,59% de incremento en la ocupación de suelo, lo cual supone una alteración muy importante del planeamiento.

Son varias las consecuencias de esa propuesta.

1.1- Un instrumento de planeamiento inadecuado.

A la vista de esos parámetros, se trata de una sustancial alteración de la ordenación estructural, que dada su magnitud supondrá una modificación de todos los parámetros urbanísticos, ambientales, sociales y culturales del municipio de Huévar, y ello exige una revisión del planeamiento. Y así lo determina el artículo 37 de la LOUA, que obliga, a partir de unos parámetros de crecimiento, a efectuar una Revisión al menos Parcial del mismo.

Dicho artículo dispone que una innovación trasciende del ámbito de la actuación conllevando la revisión del planeamiento, a los efectos de la sostenibilidad, cuando ésta determine, por sí misma o en unión de las aprobadas definitivamente en los cuatro años anteriores a la fecha de su aprobación inicial, un incremento superior al veinticinco por ciento de la población del municipio, o de la totalidad de la superficie de los suelos clasificados como urbanos, descontando de dicho cómputo los suelos urbanos no consolidados que se constituyan como vacíos relevantes conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 17.

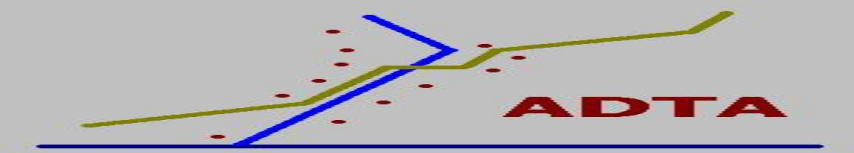
ALEGACIÓN 1.1.- Por el motivo anterior, el POI incumple el artículo 37 de la LOUA.

1.2- Un crecimiento sin justificación racional.

El POI no motiva su propuesta en la existencia de una necesidad de suelo productivo, ni en consecuencia justifica ese motivo.

No existe en el documento ningún apartado específico de motivación y justificación. El único motivo y justificación del POI se refiere a que el POTAUS contempla el Área de Oportunidad E-14. Pero no se justifica como exige el POTA y el POTAUS.

El POI adopta los objetivos del POTAUS, los criterios de la ficha del mismo y unos criterios específicos del POI. De entre estos últimos el único que podría considerarse como un motivo es el de **“Aprovechar el impulso industrial del municipio de Huévar del Aljarafe que colinda con el Centro Logístico de MERCADONA, al Sur del ámbito de actuación propuesto en el Termino Municipal de Huevar del Aljarafe, con lo que se ayudaría a consolidar este tipo de actividades en el entorno de la A-49”**. Podría tratarse de una posible motivación, pero esto en absoluto es una justificación. Además de no ofrecer ningún estudio que avale cualquier demanda existente, existe ya un exceso de suelo clasificado. Huévar tiene clasificados (Suelo Urbanizable Ordenado) más de 93 has al norte de la A-49, la mitad de las cuales (41,22 has) se encuentran sin ejecutar (PP I-2 y PP I-4) y la otra parte (PP I-1/3, donde está Mercadona) se encuentra sólo parcialmente ocupado. A ello hay que unir que el Polígono Guadial (PP-R, de 63



has, al otro lado de la A-49) está en su mayor parte vacío. Y a nivel metropolitano el exceso de suelo clasificado pero sin ejecutar es apabullante.

El POTA establece (art 51 Suelo para actividades productivas) con carácter de norma que en el marco del planeamiento urbanístico deberán justificarse las dimensiones y cualificación de los suelos destinados a actividades productivas a partir de un análisis supramunicipal, en el que se valoren las oportunidades reales en el contexto de las estructuras territoriales intermedias propuestas por este Plan y los sistemas productivos locales presentes.

Y en la memoria de Ordenación del POTAUS, entre los objetivos y criterios (apartado 5. Alcance de la Ordenación) propone ***“identificar los principales espacios de oportunidad para el desarrollo futuro del ámbito metropolitano, tanto en lo que hace referencia a las actividades productivas, logísticas y tecnológicas, como en lo relativo a los espacios residenciales de carácter supralocal”***. Y en la descripción de la ordenación (4.3 Favorecer la diversificación productiva de la aglomeración urbana y de los distintos sectores metropolitanos), en relación con una estrategia metropolitana de dotación de suelos para actividades productivas, atendiendo a la singularidad de los distintos sectores metropolitanos, establece que ***“En coherencia, el planeamiento urbanístico tendrá en cuenta el contexto de la economía metropolitana y de los sistemas productivos locales presentes, a la hora de justificar las dimensiones y cualificación de los suelos destinados a actividades productivas”***. (pág 168 BOJA)

Es decir, que el POTAUS ha identificado un espacio de oportunidad y el planeamiento urbanístico debe justificar (y en consecuencia, previamente motivar) las necesidades en ***“el contexto de la economía metropolitana y de los sistemas productivos locales presentes”***, motivación y justificación que no contiene el POI. Además, las posibles necesidades están más que satisfechas con el actual suelo productivo ya disponible, como ya hemos mencionado. Y a nivel metropolitano mucho más.

El POI debe atender al principio de desarrollo territorial y urbano sostenible que se establece en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (en adelante TRLS de 2008) y la consiguiente protección del medio rural y **la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística**, prevista en el número 2.b) de ese precepto, que vincula no solo al planeamiento urbanístico, sino también a los instrumentos de ordenación del territorio.

El suelo en situación rural (incluso el llamado tradicionalmente no urbanizable común), al que se refiere el artículo 12.2 TRLS de 2008, tiene un valor ambiental, como se pone de manifiesto en el punto II de su exposición de motivos. Y en el artículo 10.1.a) del TRLS de 2008 se establece que la ordenación territorial y urbanística puede atribuir un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, pero al ***“suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural”***, como razona la jurisprudencia en aplicación de dichos preceptos a casos similares. Y en este caso no queda acreditada en absoluto la necesidad para ampliar el suelo con destino a usos productivos.

Por todo ello el POI debería ser discontinuado, al menos hasta que haya necesidad de esos suelos y se pueda justificar su ocupación.

Recordemos además, que la motivación y justificación de las resoluciones es de obligado cumplimiento como exigen entre otras normas el artículo 3 del TRLS y el artículo 54 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 4/1999 que modifica la anterior.

ALEGACIÓN 1.2.- El POI no justifica la necesidad del suelo productivo basada en necesidades reales y contrastadas, por lo que incumple los artículos 2 y 10 del TRLS2008.

2.- El incumplimiento de los criterios del POTAUS respecto a las Áreas de Oportunidad.

La falta de justificación de la propuesta del POI se hace más patente cuando se constata que contradice al propio POTAUS, sin justificación, respecto a las normas y directrices de las Áreas de Oportunidad.

2.1.- Respecto a los necesarios “usos estratégicos e innovadores, y altos niveles dotacionales”.

La propuesta del POI no justifica ni menciona porqué son estratégicos e innovadores los usos previstos. Más bien, son usos normales que se pueden satisfacer desde cualquiera de las áreas de suelo productivo ya existente y ociosas en la Aglomeración Urbana de Sevilla.

2.2.- Respecto a los “..altos niveles dotacionales...unos altos niveles de servicios y dotaciones, actuando como experiencias demostrativas del modelo de ciudad compacta y diversa”.

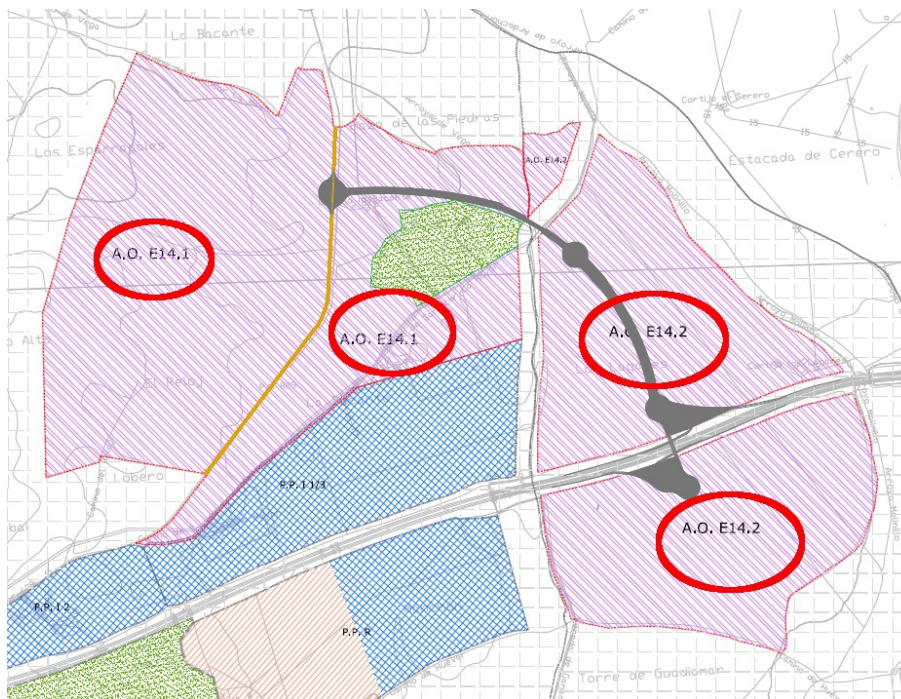
Unos niveles que brillan por su ausencia, además de su escasez, que se limita a los Sistemas Generales Viarios, viarios justificados exclusivamente por la propuesta. El acceso a la A-49 está fundamentado en la necesidad generada por la propia propuesta, como establece la ficha del POTAUS. Y las zonas verdes se ubicarán en zonas inundables, al menos parcialmente.

Aunque no fuera un Área de Oportunidad, contrasta enormemente la magnitud de la actuación con la ausencia de sistemas generales no viarios, una forma de hacer urbanismo de tiempos pretéritos que debería superarse.

2.3.- Respecto al modelo urbano destacado.

La propuesta no se aparta del modelo de oferta indiferenciada de suelo expresamente rechazado por el POTAUS para las Áreas de Oportunidad que dice que “*no puede responder tan solo a la necesidad de ofertar suelo para actividades estratégicas, sino que deben destacarse, para ensayar nuevos modelos urbanos acordes con un desarrollo metropolitano ordenado y sostenible.*”.

Además, el suelo ordenado se encuentra separado y desconectado físicamente en cuatro partes, por la carretera A-8064, la Cañada Real de Villamanrique y la autopista A-49, lo cual conculca innecesariamente el modelo de ciudad compacta adoptado por el POTA.



Detalle del Plano de Ordenación O.02 Calificación de Suelo

2.4.- Respecto al transporte público y transporte no motorizado.

El desarrollo de las áreas de oportunidad está condicionada a la ejecución de las actuaciones necesarias para garantizar el acceso a las mismas mediante transporte público y transporte no motorizado, cuestiones que el POI no resuelve.

2.5.- Respecto a las determinaciones de la Ficha del Área de Oportunidad E14.

La propuesta de trazado alternativo de la Vereda de la Herrería y el mantenimiento del trazado actual de la Cañada de Villmanrique infringe la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (en adelante LVP), como veremos.

El POI intenta atender a la condición de la Ficha del POT AUS de mantener la zona arbolada, destinando parte de la misma a un descansadero de ganado, compensando parcialmente así los suelos desafectados de la Vereda de la Herrería, propuesta que infringe como veremos, la LVP:

La otra zona arbolada situada junto a la vía pecuaria y la A-49, no se menciona.

En conclusión, el POI NO se integra *“en la ordenación dispuesta por los Planes de Ordenación del Territorio”* como establece el artículo 9 de la LOUA.

ALEGACIÓN 2.- Por los motivos anteriores, el POI incumple entre otras normas, el artículo 9 de la LOUA.

3.- El Sistema Hidrológico.

Las propuestas del POI y la ausencia de determinaciones afectan negativamente al Sistema Hidrológico y contradicen la legislación sectorial del agua en los puntos siguientes.

3.1.- La clasificación de la zona inundable.

El POI ocupa y no clasifica como Suelo No Urbanizable de Especial Protección los suelos inundables del arroyo del Molinillo cuyo período estadístico de retorno es de 500 años, como es preceptivo según el principio de sostenibilidad del TRLS de 2008 (art. 2 y art. 12), que obliga a la “*preservación de los valores del suelo innecesario o inadecuado para atender las necesidades de transformación urbanística*”, así como la LOUA (art. 9 y 46) que obliga además a su calificación de Especial Protección, el Plan Hidrológico del Guadalquivir (art. 60) que se remite al Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación que establece (art.15) que “*Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, ... reconocerán el **carácter rural** de los suelos en los que concurran dichos riesgos de inundación o de otros accidentes graves*” y el art.14 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que considera “*zonas inundables las delimitadas por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de quinientos años*”.

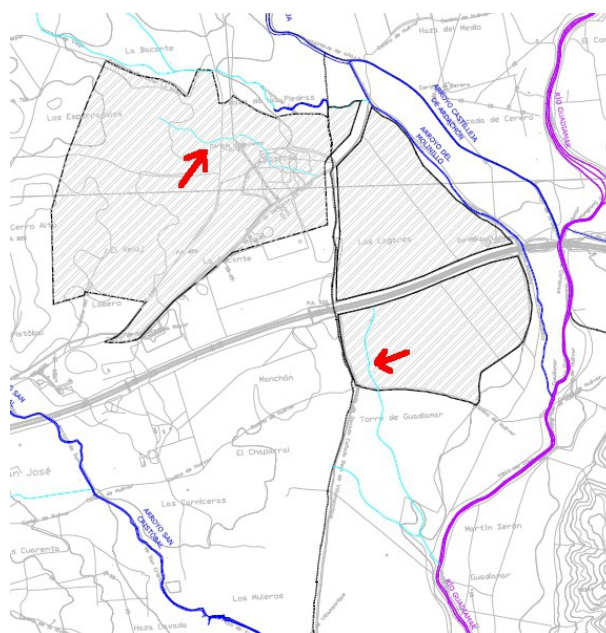
En lugar de ello, el POI clasifica como urbanizable suelos inundables y establece la directriz para que se sitúen en ellos las zonas verdes locales, contradiciendo sin justificación alguna la necesaria “*coherencia, funcionalidad y accesibilidad de las dotaciones y equipamientos*” que establece el artículo 9 de la LOUA .

3.2.- Un Estudio de Inundabilidad inadecuado.

El Estudio de Inundabilidad que acompaña al POI se firma por dos técnicos (arquitectos) que no están legalmente habilitados para ello.

3.3.- Arroyos ignorados.

El POI reconoce la existencia de dos pequeños arroyos en el ámbito, pero los califica de simples gavias, y prevé su desaparición.



Pequeños arroyos ignorados

3.4.- Ausencia de un análisis y de medidas correctoras del sellado del suelo.

El POI no hace un análisis de la incidencia de la propuesta por el aumento y concentración de caudales ocasionado por el sellado de suelo, ni propone determinaciones al efecto.

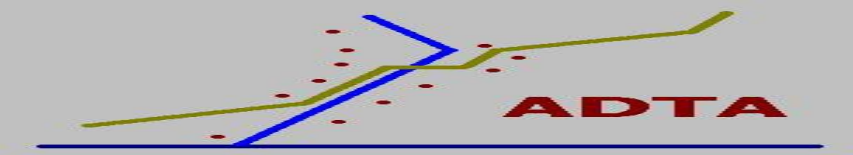
A las alteraciones provocadas en los ríos y arroyos por embovedados, canalizaciones, ocupación de márgenes y llanuras de laminación, estrechamientos, etc. se añade una de las consecuencias más inadvertidas que la actividad urbanística está provocando, que es una intensa erosión. La impermeabilización del suelo como consecuencia de la urbanización, ha alterado drásticamente la manera en que fluyen las aguas superficiales y la filtración hacia las aguas subterráneas. Un mayor volumen de agua concentrado en menos tiempo llega por superficie o a través de colectores a la red fluvial. La combinación de alteraciones provoca, entre otras consecuencias, enormes incisiones en el suelo, el desmoronamiento y desplome de las riberas y el empobrecimiento de los ecosistemas afectados por estas alteraciones en la disponibilidad hídrica (vegetación, fauna, paisajes...).

Para la corrección de esos desequilibrios, es preciso, respetar el espacio del río, su zona natural de inundación y laminación, de tal manera que el río desarrolle, en lo posible, su dinámica natural. Pero además, y sobre todo, deberían tomarse medidas correctoras del sellado de los suelos que palién el aumento de las escorrentías y faciliten la infiltración, gestionando el agua en el origen, es decir donde se produce la lluvia. Nos referimos a los denominados SISTEMAS URBANOS DE DRENAJE SOSTENIBLES (SUDS), como son los sistemas de retención y/o infiltración de agua en el suelo: suelos permeables, franjas filtrantes, pozos y zanjas de infiltración, drenes filtrantes, cunetas verdes, depósitos de infiltración, depósitos superficiales de detención, red de recogida y tratamiento de aguas pluviales separada de la red de saneamiento, depósitos enterrados de detención (depósitos de tormentas), estanques de retención, humedales artificiales, incentivos a la construcción de aljibes privados, cubiertas vegetales, etc.).

El POI no establece determinaciones suficientes al efecto, ni siquiera en aquellos aspectos reglados. Aunque la EIA (pág 28) habla de una red separada para las aguas pluviales, en las normas urbanísticas no queda aclarado de una forma categórica. Y si bien admite la posibilidad (art.13 NU) tampoco contempla de forma categórica las *“instalaciones de depuración primaria que aseguren un vertido a la red dentro de los parámetros tolerables”*. O las que aseguren *“mantener índices elevados de permeabilidad del suelo y de la capacidad de infiltración, así como otras que deriven las aguas de primer lavado de las redes viarias con elevada contaminación hacia balsas de tormenta y/o las EDAR, evitando su infiltración en los acuíferos”*, como establece la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana en su apartado 8.2.3.

La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000 establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (en adelante DMA) establece un criterio ecosistémico de todas las aguas que incluye las superficiales, las subterráneas, de transición y costeras, que induce una gestión integral del agua. Y cabe repetir las normas referentes a evitar el deterioro de los ríos.

ALEGACION 3.- Por las razones anteriores, el POI vulnera sin justificación las directrices establecidas en la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana, lo establecido en el artículo 90 del POTA, los artículos 9 y 46 de la LOUA y el artículo 2 del TRLS de 2008.



4.- Las vías pecuarias.

4.1.- La Cañada Real de Villamanrique

La Cañada Real de Villamanrique atraviesa por la mitad el ámbito ordenado, en un tramo de 434 metros, y el POI dice que *"se ha establecido el ámbito de tal forma que se deja vacantes esta zona, sirviendo de límite natural a la zona de actuación y quedando excluida del mismo"* (Memoria pág 74).

La vía pecuaria pues, queda confinada en medio de dos sectores urbanizables de uso industrial, y atravesada por un nuevo vial, que hace necesario otro paso a distinto nivel. Este paso, se preve elevando la Cañada a través de un puente, que se añade al ya existente sobre la A-49. Así existirían dos puentes elevados en un tramo de menos 500 metros. Estos pasos obviamente no mantienen la anchura de la vía pecuaria limitandose a unos cuantos metros.

Además, la ausencia de directrices para la ordenación de detalle, no impide nuevas afectaciones directas sobre la Cañada (como viales, tendidos de redes de servicios, etc) y tampoco garantiza el tratamiento adecuado del paisaje de los suelos adosados a la vía pecuaria, que por ejemplo podría quedar confinada y degradada entre paredes de naves industriales. Además, la contaminación atmosférica y acústica generada por dos polígonos industriales, uno a cada lado, afectará también de forma negativa a la vía pecuaria.

Todo ello contradice de plano la consideración de la Cañada Real de Villmanrique como auténtico «corredor ecológico», esencial para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres, que debe otorgarse a las vías pecuarias según la Ley de Vías Pecuarias, por lo que vulnera el art. 3 de la misma que exige asegurar la adecuada conservación de las vías mediante la adopción de las **medidas de protección** y restauración necesarias.

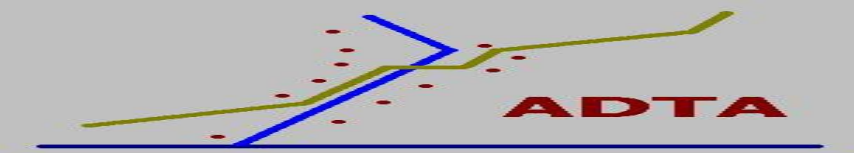
Además como ya hemos comentado, el mantenimiento del trazado de la vía pecuaria implica la discontinuidad del ámbito y en consecuencia la conculcación del modelo de ciudad compacta.

Por todo ello, consideramos que se dan en este caso las circunstancias excepcionales que motivan y justifican una modificación de trazado en razón de una nueva ordenación territorial. Trazado que además es posible por el borde sur y este de la zona ordenada.

En este caso se añade además la circunstancia de la contigüidad del ámbito ordenado con una Zona de Especial Conservación, Paisaje Protegido y llanura de inundación del arroyo Molinillo, por lo que el traslado de la Cañada al límite de esas zonas, pero fuera de ellas, ayudaría a proteger y conservar los ámbitos protegidos y a la propia Cañada.

4.2.- La Vereda de la Herrería.

El POI propone un trazado alternativo para la Vereda de la Herrería que no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley de Vías Pecuarias, al no conservar la integridad superficial y no ser idóneo. Además, no precisa el trazado resultante, siendo ello preceptivo.



4.2.1.- La anchura y la superficie del trazado original.

Dice el POI (Memoria pág 74-76) que *"Así, pese a que el artículo 5 c) de dicha norma [Reglamento de Vías Pecuarias] establece que "Veredas son las vías que tienen una anchura no superior a los 20 metros" se ha dibujado con una anchura de 21 metros correspondientes con el ancho legal que recoge el citado Inventario. La superficie afectada por el ámbito es de 36.600,15 m²".*

En primer lugar, el artículo 5 del RVP, establece unos tipos y denominaciones de vías pecuarias en función de unas anchuras, *"con carácter general"* y añade que *"su anchura será determinada en el acto administrativo de clasificación"*.

En segundo lugar, según el Avance (memoria pág 142) la anchura legal de la Vereda de la Herrería es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m) y su longitud aproximada dentro del término es de unos dos mil setecientos metros (2.700 m). Esto hace una superficie de 56.403 m².

4.2.2.- La anchura y la superficie del trazado resultante.

Y sigue el POI (pág 75-76) diciendo que se propone un trazado que *"se plantea en el avance del P.G.O.U. de Huevar del Aljarafe"*, y en efecto el Avance propuso ese trazado (Memoria pág 17), pero con varias diferencias fundamentales.

Primero, dice el POI que *"la modificación del trazado propuesto discurre inicialmente paralelo al arroyo San Cristóbal, a una distancia de 5 metros de anchura contados desde el cauce que corresponde con el dominio público hidráulico, sin afectar la zona de servidumbre. Posteriormente y tras cruzar por paso inferior la autovía A-49 girara al sur para seguir dirección oeste discurren paralela al camino de Benacazón hasta conectar con la Cañada de Villamanrique"*.

Esto supone situar la vía pecuaria en la zona de inundación del arroyo, cosa que el Avance no precisaba.

Segundo, dice que *"se propone el citado desvío planteando un trazado de entidad suficiente como para servir al paso de ganado, esto es, 5 metros de anchura a lo largo del trazado indicado, lo que supone una superficie total de 13.680,68 m². En aras a restituir la superficie actual de la Vereda afectada, se propone la cesión de una zona de descansadero localizada junto a la Cañada de Villamanrique, dehesa con una superficie de 22.919,47 m²".*

Pero esto es una ordenación oportunista y no cumple con las condiciones del POTAUS ni con la LVP, por los siguientes motivos:

a) La compensación superficial que el POI dice establecer (aunque como vamos ver no es así), se limita a los 36.600,15 m² que afectan al ámbito ordenado y no a la totalidad de la vía pecuaria que se modifica. La totalidad de la vía pecuaria según el Avance de PGOU (pág 143) asciende a 56.403 m² (20,89 m x 2.700 m). Y la alternativa de trazado resultante que propuso el Avance que coincide con la del POI (había dos), tiene una superficie de 69.487,96 metros cuadrados.

b) Parte de la compensación dice el POI que la destina a un supuesto descansadero en la propia unidad, cuya finalidad es en realidad dar cumplimiento a una de las condiciones de la Ficha del POTAU, la conservación de las masas de árboles existentes.

c) En el artículo 15 de las Normas Urbanísticas del POI, se establece como determinación de desarrollo, destinar para *Desvío trazado Vereda de la Herrería 13.680,68 m²*. Pero con respecto al resto no establece ninguna determinación y sólo habla de posibilidades: *"En el término municipal de Húevar del Aljarafe el uso de la parcela catastral 49 h (zona de dehesa) será únicamente de zona verde o sistema general de espacios libres. **Se podrá establecer, en su totalidad o en parte**, como zona de abrevadero o descanso de vía pecuaria para la restitución de la superficie de la Vereda de la Herrería afectada por el ámbito, cuya modificación de trazado debe solicitarse"*. Posibilismo que como veremos no es admisible.

d) El trazado resultante propuesto además coincide en la mayor parte del recorrido, unos 2.200 metros, con las zonas verdes del PP I-2 y con un camino rural existente (Camino de Huévar según el plano topográfico de Andalucía). Es decir, la mayor parte del trazado, ya es dominio público municipal.

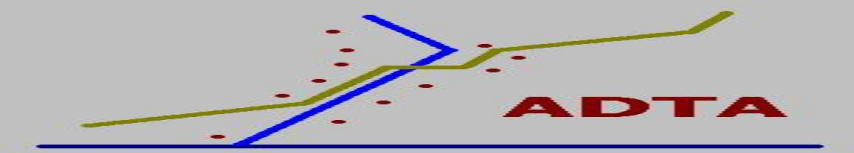
e) Un trazado de 5 metros de ancho, es absolutamente insuficiente para las funciones de una vía pecuaria (debe considerarse un "corredor ecológico"), además de una reducción superficial ilegal por no cumplir las condiciones del art. 12 de la LVP.

El balance de todas esas cifras se puede resumir en la siguiente tabla:

Vía Pecuaria Vereda de la Herrería		
Dominio Público Vía Pecuaria	Sup m ²	
Trazado original (Avance PGOU)	56.403,00	
Trazado resultante POI	13.680,68	(Trazado resultante Avance 69487,96 m ²)
Perdida DP Vía Pecuaria	42.722,32	
Dominio Público Municipal		
Zona Verde PP I-2-3 (aprox)	2.000,00	
Camino de Huévar (aprox)	9.000,00	
Pérdida DP Municipal	11.000,00	
Total pérdida Dominio Público		
	53.722,32	

Esta enorme pérdida de del Dominio Público no está justificada en absoluto. En lo referente al Dominio Público Vía Pecuaria vulnera el art. 12 de la Ley de Vías Pecuarias, que exige la integridad superficial. Y en lo referente al Dominio Público Municipal, no se justifica su oportunidad y legalidad y mucho menos teniendo en cuenta que afecta a una zona verde cuyo merma debe ser especialmente justificada y compensada.

Independientemente de la superficie afectada directamente por el ámbito ordenado por el POI, este debe asumir la modificación del trazado que origina la ordenación que establece y en consecuencia debe habilitar el trazado resultante atendiendo a la superficie del trazado original y asegurando *"la adecuada conservación de las vías pecuarias, así como de otros elementos*



ambientales o culturalmente valiosos, directamente vinculados a ellas, mediante la adopción de las medidas de protección y restauración necesarias” (art.3 LVP) y la idoneidad e integridad superficial (art. 12 LVP). Además, debe compensarse la merma de zonas verdes locales del PP I-2/3 en otro lugar del propio plan parcial, y respetar el Camino rural de Huévar.

Por último y además, la ordenación que hace el POI de las vías pecuarias, es una forma oportunista e ilegal de cumplir con una de las condiciones impuestas por el POT AUS en la Ficha del Área de Oportunidad *"La ordenación contemplará las actuaciones necesarias para proteger las vías pecuarias"* y en las condiciones generales para las mismas que se supone debe justificarse en los **"..altos niveles dotacionales...unos altos niveles de servicios y dotaciones, actuando como experiencias demostrativas del modelo de ciudad compacta y diversa"**.

4.2.3.- El POI es el acto de inicio del deslinde, desafectación y modificación de trazado.

El POI establece unas determinaciones y trazados original y resultante imprecisos, estando obligado, como acto iniciador de la modificación del trazado, a ubicarlos de forma precisa y determinada, incluidas las relaciones de coordenadas espaciales. No es posible dejar estas precisiones a un futuro expediente como sugiere el POI, puesto que es el mismo POI el acto inicial de ese expediente, que motiva la modificación de trazado y en consecuencia debe justificar, como establece el art. 12 de la LVP y el art.41 del RVP.

4.4.- Clasificación de Suelo.

El POI clasifica y califica el Suelo de la Cañada Real de Villamanrique como SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO (Plano de Ordenación O-01) y debe calificarlo de ESPECIAL PROTECCIÓN DE VÍAS PECUARIAS, al igual que el resto de vías pecuarias, incluyendo el trazado resultante de la Vereda de la Herrería (art.46 LVP)..

4.4.- Conclusiones.

La actuación de las Comunidades Autónomas sobre las vías pecuarias tendrá como finalidad asegurar la adecuada conservación mediante la adopción de las medidas de protección y restauración necesarias (art. 3 LVP), conservación que debe entenderse en su más amplio sentido, incluyendo la preservación y adecuación de la red viaria (preámbulo LVP) y que incluye, en los casos excepcionales de modificación de trazado, la conservación de la integridad superficial y la idoneidad de los trazados resultantes (art. 12 LVP).

ALEGACIÓN 4.- Y a la vista de las anteriores consideraciones, el POI conculca los preceptos mencionados, es decir, los art. 3 y 12 de la LVP y el art. 41 del RVP.

5.- El Paisaje.

El POI no presenta un estudio del paisaje que se pueda considerar como tal y sólo se orienta a justificar la propuesta de ocupación de los suelos ordenados.

El POI parte del siguiente análisis previo (EIA pág 33) *"Paisaje: Respecto a la calidad visual, no presenta valores destacables respecto al territorio en el que se enmarca. La calidad visual es baja por su baja diversidad y uniformidad"*.

Ese análisis, que no se basa en ningún estudio, no deja de ser sorprendente, en un ámbito que es colindante con el primer Paisaje Protegido de Andalucía y a menos de 600 metros de otro ámbito, la Cornisa Oeste del Aljarafe, calificado de Paisaje Sobresaliente en las normas de planeamientos municipales de numerosos municipios, y protegido por el POTAUS en base entre otras razones, a sus valores paisajísticos..

El POI despacha con unos escasos comentarios y fotografías (EIA pág 48 a 52) todo el tratamiento sobre el paisaje. Entre los **Puntos de observación, cuencas visuales** cita exclusivamente las carreteras (A-49 y A-8064) y el Centro Logístico de Mercadona. Y concluye que *“El enclave del Sector, en consonancia con el uso que se está dando a las zonas más cercanas, se encuentra entre carreteras con gran tráfico rodado, tanto pesado como de turismos, esto encajona al Sector en un territorio cuya situación tiene muy pocos recursos paisajísticos para poder desarrollarse en el terreno natural y armónico vegetal. En relación con todo lo expresado, se puede aseverar que la zona presenta un índice de calidad visual del paisaje y una fragilidad visual media-baja”*. Una conclusión a la que se llega después de ignorar absolutamente el excepcional marco paisajístico en el se inscribe la actuación.

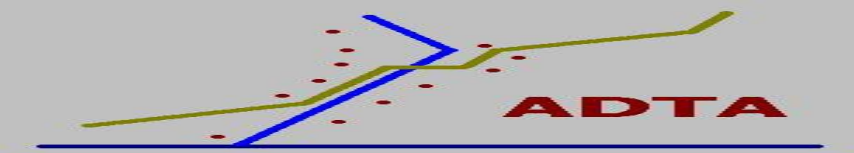
Es verdad que el ámbito del POI se encuentra entre varias carreteras que discurren por el ámbito y una de ellas de gran capacidad como es la A-49. Pero ello no resta valores paisajísticos a la zona. Numerosas carreteras atraviesan lugares protegidos, sin que destruyan o mermen significativamente sus valores paisajísticos.

Lo que sí es cierto, es que la ubicación de la zona ordenada por el POI no reúne las condiciones del modelo de ciudad compacta y se ubica de forma discontinua, colonizando y en consecuencia atravesada por la carretera A-8064, la Cañada Real de Villamanrique y la autopista A-49, lo cual conculca innecesariamente el modelo de ciudad compacta adoptado por el POTA, lo que añadido al enorme tamaño de la propuesta, supone un notable desorden, incluyendo al paisajístico.

En consecuencia, el POI no impone determinaciones sobre el paisaje, en una zona en la que el paisaje es de una importancia excepcional.

El POI debería hacer, o al menos justificar porqué no lo hace, un estudio y tratamiento del paisaje justificado, según establecen las normas (artículos 60 del POTA y 82 del POTAUS). Esta omisión, además de ser contrario a la norma, impide la adopción de determinaciones y facilita el incumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 81 del POTAUS. Y recordemos que uno de los objetos de la actividad urbanística es la protección del paisaje (art. 3 de la LOUA y art. 2 TRLS de 2008) y que la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana aboga por impulsar la adopción de criterios paisajísticos para la integración paisajística de nuevos espacios productivos (directriz 5.3).

ALEGACIÓN 5.- Por los motivos anteriores el POI no justifica el incumplimiento de las directrices 5.3 de la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana, del artículo 60 del POTA y los artículos 81 y 82 del POTAUS. En consecuencia incumple el artículo 3 de la LOUA y el artículo 2 del TRLS.



6- La ausencia de Evaluación Ambiental Estratégica.

No se ha iniciado el procedimiento de Evaluación Ambiental de Planes y Programas, como establece la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, al que debe someterse el POI. En consecuencia, no se han efectuado la solicitud de inicio, ni se han efectuado las consultas previas, ni se ha emitido el documento de alcance, ni se ha elaborado el estudio ambiental estratégico, ni se ha expuesto al público.

ALEGACIÓN 6. El POI carece de Evaluación Ambiental de Planes y Programas (Estratégica), conculcando lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

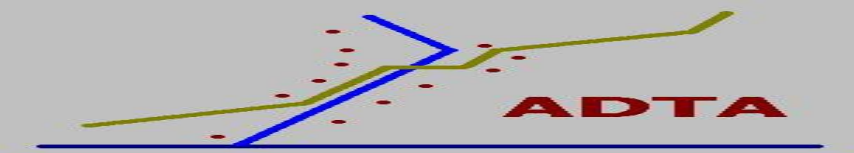
7.- La participación pública.

El Ayuntamiento de Huévar del Aljarafe no ha promovido en absoluto la participación ciudadana y se ha limitado a la publicación del anuncio de exposición al público.

El Ayuntamiento no ha llevado a cabo la celebración de ningún evento especial (presentaciones, conferencias, jornadas, debates públicos en los medios de comunicación municipales, exposiciones síntesis, etc), ni consta que haya distribuido información a la población (folletos resúmenes, extractos, etc) que permitan una aproximación de los ciudadanos a un documento tan importante. Esto ha impedido a la ciudadanía disponer de elementos suficientes para formar una opinión propia mínimamente fundada. Además, la no realización de acciones de debate e intercambio de opiniones está impidiendo unas mínimas condiciones por las que los habitantes de Huévar del Aljarafe que pudieran estar bien informados, se les aclarasen las dudas que respecto de dicho documento les pudieran surgir tras las explicaciones que se hubieran facilitado, y así en el caso de que lo estimasen oportuno pudiesen presentar alegaciones a dicho documento.

Por todo ello, se ha incumplido normas relativas a la participación ciudadana aplicables.

ALEGACIÓN 7.- Por el motivo anterior, el Ayuntamiento ha incumplido las directrices 8.4.1 y 8.4.2 de la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana, el artículo 39 de la LOUA y el artículo 9 de la Constitución Española.



Por todo lo expuesto,

SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, mandándolo unir al expediente de su razón; tenga a este compareciente por personado e interesado en el procedimiento para la aprobación de la PLAN DE ORDENACIÓN INTERMUNICIPAL (POI) DEL ÁREA DE OPORTUNIDAD E-14, PARQUE EMPRESARIAL del término municipal de Huévar y de Benacazón (Sevilla), en su propio nombre y en la representación que ostenta, teniéndome por parte en el mismo, y notificándome las sucesivas diligencias que se produzcan en dicho procedimiento; tenga asimismo por formuladas, en tiempo y forma, las ALEGACIONES que en este escrito se contienen, sirviéndose estimarlas, Y NO CONTINUANDO CON LA TRAMITACIÓN DEL DOCUMENTO DESISTA DEL MISMO.

Por la Asociación para la Defensa del Territorio del Aljarafe.

**AL ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE HUÉVAR DEL ALJARAFE
(SEVILLA).**